

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

INE/JGE04/2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/21/2023**

Ciudad de México, 17 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto para controvertir la Resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/105/2022**, en la que se determinó imponer la sanción de destitución.

G L O S A R I O

Autoridad instructora:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Conducta infractora:	Actos o comportamientos constitutivos de acoso sexual, derivado de contactos físicos indeseados, insinuaciones y comentarios de connotación sexual
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección HASL:	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Denunciante:	Aranza Prieto Buck, entonces Técnica "F" adscrita a la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Inconforme o recurrente:	Felipe de Jesús Ruiz Ochoa, entonces Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
SAIS:	Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral
Vocal Ejecutivo:	Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

A N T E C E D E N T E S

- I. **Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022.**
1. **Denuncia.** El uno de julio de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica de este Instituto recibió el escrito signado por la denunciante de cuya lectura integral se advirtieron conductas probablemente infractoras atribuibles al recurrente.
2. **Auto de admisión y procedimiento de investigación.** El seis de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, la cual, radicó con el expediente INE/DJ/HASL/105/2022, ordenando la remisión a la Dirección HASL y a la SAIS a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente y la entrevista de primer contacto para la atención, orientación y tratamiento de las conductas probablemente infractoras.
3. **Primer contacto y aplicación de pruebas psicométricas.** El veinte de julio de dos mil veintidós, se realizó el llenado del formato de primer contacto, la aplicación de las pruebas psicométricas y la designación de testigos.
4. **Primera solicitud de firma de oficios y formato de primer contacto.** El veintiuno de julio de de dos mil veintidós, se enviaron vía electrónica las especificaciones para que la parte denunciante acusara de recibo los oficios y firmara el formato de primer contacto.
5. **Segunda solicitud de firma de oficios y formato de primer contacto.** El quince de agosto de de dos mil veintidós, nuevamente se enviaron vía electrónica las especificaciones para acusar de recibo los oficios y formato de primer contacto, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de la denunciante; en consecuencia, los documentos previamente citados, no contaban con firma autógrafa.
6. **Sesiones de evaluación clínica profunda.** El quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las sesiones de evaluación clínica profunda en donde se exploraron los motivos de consulta, la descripción de los presuntos hechos infractores y la historia personal y laboral de la persona denunciante.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

7. **Requerimiento.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DJ/9960/2022, se requirió al Vocal Ejecutivo para que proporcionara diversa información y documentación relacionada con la denuncia.
8. **Aplicación de pruebas psicométricas y proyectivas.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Departamento de Orientación Psicológica realizó la aplicación de pruebas psicométricas y proyectivas, las cuales fueron: PDQ-4 (Cuestionario diagnóstico de personalidad), MBI (Síndrome del Quemado por Estrés Laboral Asistencial), IEA (Inventario de Estrategias de Afrontamiento), BDI (Inventario de Depresión de Beck) y las pruebas proyectivas aplicadas fueron: Figura humana de Karen Machover, Test de la persona bajo la lluvia y HTP (Test de la casa, el árbol y la persona).
9. **Respuesta al requerimiento.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Vocal Ejecutivo dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE/GTO/JLE/VE/779/2022.
10. **Informe Psicológico.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la SAIS remitió el informe psicológico realizado a la denunciante, el cual arrojó la siguiente información:

“...Como conclusión se determina que sí existe un daño psíquico, que no es completamente reactivo a los presuntos hechos narrados. La vulnerabilidad previa impacta de manera significativa en la aparición y agravamiento de la sintomatología actual, así como en la vivencia subjetiva del malestar que genera en la evaluada. No obstante, se determina que las conductas denunciadas sí constituyen un hostigamiento sexual, y tienen el potencial para generar sintomatología sin tener que existir una vulnerabilidad o psicopatología previa necesariamente...”
11. **Requerimiento a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DJ/10757/2022, se requirió a la persona titular de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva, para que proporcionara diversa información y documentación relacionada con el personal y personas prestadoras de servicio que se desempeñaron en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la referida Junta Local en el período comprendido de febrero a junio de 2022, así como la posible existencia de algún conflicto entre la denunciante y el inconforme.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

- 12. Testimoniales.** Mediante oficios INE/DJ/10753/2022, INE/DJ/10752/2022, INE/DJ/10754/2022, INE/DJ/10755/2022, INE/DJ/10756/2022, INE/DJ/11672/2022, INE/DJ/11673/2022 e INE/DJ/11674/2022, de treinta y uno de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica designó a personal para que atendieran una reunión virtual a través de la plataforma WEBEX, con el objeto de conocer las circunstancias concretas de los hechos denunciados.
- 13. Desahogo de requerimiento.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/GTO/JLE-CA/991/2022, se dio contestación al requerimiento y se proporcionó un listado que incluía el nombre completo, cargo y datos de contacto del personal adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el periodo antes referido.
- 14. Auto de inicio.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica dictó el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra del ahora inconforme, notificándolo el dieciséis de diciembre siguiente, mediante oficio INE/DJ/15718/2022.
- 15. Contestación al procedimiento.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual el recurrente dio contestación al procedimiento instaurado en su contra y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- 16. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y descargo y tuvo por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron; por su parte, el catorce de febrero siguiente, se llevó a cabo una audiencia de desahogo de pruebas.
- 17. Auto de término para alegatos.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emitió el auto de término para alegatos otorgándose cinco días para formular los mismos.
- 18. Alegatos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó su escrito de alegatos, para los efectos legales conducentes.
- 19. Cierre de instrucción.** Mediante auto de la misma fecha, se tuvo al inconforme formulando alegatos y al no existir pruebas, actuaciones o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

diligencias pendientes por desahogar, la autoridad instructora decretó el cierre de instrucción del expediente y ordenó la elaboración del proyecto de Resolución.

20. **Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.** El tres de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó Resolución en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022, en el que se determinó como medida disciplinaria la destitución del ahora recurrente, al haber quedado acreditada la conducta prevista en el artículo 72, fracción XXIX, del Estatuto, consistente en hostigamiento sexual a la parte denunciante.
21. **Notificación de la resolución.** Mediante cédula de notificación de tres de abril del año en curso, le fue notificada al hoy recurrente la Resolución que se controvierte.

II. Recurso de inconformidad.

1. **Presentación.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, inconforme con su destitución, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022.
2. **Auto de turno.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica radicó el expediente INE/RI/SPEN/21/2023 y designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para formular el proyecto de Resolución y someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
3. **Admisión del recurso y cierre de instrucción.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto, se admitieron las pruebas documentales que fueron ofrecidas conforme a derecho y, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni actuaciones que realizar, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM; 202, 203 y 204 de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte la Resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 358, 359, 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El recurso fue presentado por escrito ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, y en él, se hace constar el nombre completo y firma del recurrente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la Resolución que se impugna, así como la fecha en que ésta le fue notificada; se detallan los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas aportadas.

- b) **Oportunidad.** El recurso de inconformidad fue presentado en oportunidad, toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que la Resolución controvertida fue notificada el 3 de abril de 2023 y el referido recurso fue presentado el 17 de abril de 2023; por lo que, es incuestionable que el recurso de inconformidad se presentó dentro del término de 10 días hábiles siguientes a que surtió efectos la notificación que prevé el artículo 361 del Estatuto, tal como se detalla a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 Emisión y notificación de la Resolución impugnada	4 Día 1	5 Día 2	6 Día 3	7 Día 4	8	9
10 Día 5	11 Día 6	12 Día 7	13 Día 8	14 Día 9	15	16
17 Día 10 Presentación del recurso de inconformidad	18	19	20	21	22	23

c) Legitimación y personería. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de inconformidad, al ser la persona que fue sancionada en la Resolución que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022.

d) Interés jurídico. El inconforme cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce una afectación personal y directa a sus derechos, derivada de la imposición de la medida disciplinaria consistente en la destitución de su cargo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del análisis al escrito de inconformidad se advierte que el recurrente hace valer como agravios:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

1. Inobservancia a los principios de legalidad y debido proceso.

A decir del recurrente, la Resolución controvertida vulnera lo previsto en los artículos 16, de la CPEUM y 347, del Estatuto, pues, desde su óptica, se forzó al dictado de una resolución formalmente imposible, pues la autoridad resolutora no contó con el tiempo de reflexión necesario para su estudio y emisión.

Lo anterior, debido a que, de las constancias procesales se desprende que el cierre de instrucción tuvo verificativo el viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y el primer día hábil para que la autoridad instructora elaborara el proyecto de resolución y lo presentara a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, transcurrió a partir del lunes tres de abril de dos mil veintitrés, y el plazo de diez días hábiles para que esta última emitiera la Resolución debió empezar el 4 de abril, día que ya no estaba en funciones.

Por lo que, considera que la autoridad resolutora tenía la obligación de verificar las condiciones tendientes al dictado de una resolución en la que se resolviera sobre sus derechos fundamentales, tomando en consideración todas las actuaciones contenidas en autos, sin apresurarse al dictado de esta.

2. Vulneración a los principios de igualdad, debido proceso y debida defensa, por una indebida valoración del caudal probatorio.

Aduce que le genera agravio la imputación de la conducta y la responsabilidad que se le imputa, vulnerando sus derechos humanos contenidos en los artículos 1 y 17 de la CPEUM, pues si bien, la investigación de la conducta ameritaba llevarse a cabo con un enfoque de derechos humanos y con atención en la perspectiva de género, no se debió dejar de lado el principio de igualdad procesal en la valoración de los hechos, ni hacer nugatoria la posibilidad de defensa y acceso a la justicia.

De esta manera, el recurrente considera que la Resolución se deriva de una conducta reprochable y subjetiva, en donde se establece la sanción más estricta, sin realizar la individualización de la pena sobre la conducta realizada.

Manifiesta que no se le otorgó el derecho para probar su inocencia, al ser privado de la oportunidad para alegar cuanto se estimara conveniente, violentando las condiciones de igualdad procesal.

Argumenta que la autoridad resolutora no realizó una valoración adecuada y efectiva del caudal probatorio, ya que, de las pruebas aportadas no se alcanzaban

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

a configurar indicios para que de ello se desprendiera la existencia de una conducta incriminatoria.

Pues, las pruebas consistentes en las 8 capturas de pantalla de conversaciones efectuadas mediante la aplicación de WhatsApp y que, presumiblemente son sostenidas con diversos contactos registrados de la denunciante, así como las 4 capturas de pantalla de publicaciones mediante la red social Twitter, ahora "X", ofrecidas por la denunciante y las 2 videograbaciones de conversaciones sostenidas con las testigos, son esencial e igualmente presunciones y no integran la cadena de elementos verosímiles para deducir una verdad inminente.

Adiciona que la conclusión del informe psicológico, no pudo ser un factor o elemento determinante para agravar la calificación de la conducta y la consecuente sanción, pues el grado de posible afectación emocional de la denunciante no fue completamente reactivo a los presuntos hechos narrados.

3. Individualización y calificación de la conducta.

Profiere que la autoridad resolutora, debió individualizar la pena dentro de los límites y criterios establecidos por el legislador para determinar el grado de culpabilidad de la persona denunciada. Ello, para evitar la imposición de alguna pena por analogía o por mayoría de razón, atendiendo a la particularidad de cada caso, fundando y motivando la responsabilidad como base de la individualización de la sanción.

En suma, el inconforme señala que la Resolución emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador viola su garantía de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad de la sanción, al calificar la gravedad de la conducta como "muy grave" sin establecer de manera debida y suficiente los aspectos y circunstancias que orillaron a la autoridad resolutora a establecer el grado de punición, por lo tanto, la justificación resulta ambigua.

Asimismo, indica que la responsable motivó la resolución en la afectación a la dignidad de la denunciante, lo cual resulta excesivo y a todas luces contrario a Derecho, toda vez que es un elemento intrínseco de la conducta prohibitiva.

CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

De la lectura integral de las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la causa de pedir del recurrente se basa en que las autoridades

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

omitieron fundar y motivar debidamente el Procedimiento Laboral Sancionador, así como la Resolución que puso fin al mismo, imponiendo con ello una sanción excesiva sin la debida justificación para establecer el carácter de la conducta, lo que afectó de manera evidente sus derechos fundamentales.

La pretensión del recurrente radica en la modificación de la Resolución controvertida en el Procedimiento Laboral Sancionador, derivado de la medida disciplinaria consistente en la destitución de su cargo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por tanto, la litis en el presente recurso se constriñe en determinar si se actualizan las violaciones formales que hace valer el recurrente y si la sanción impuesta fue proporcional y excesiva, al calificarla como muy grave sin existir fundamento para ello o si, por el contrario, el actuar de las autoridades se apegó a Derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, para lo cual se analiza integralmente el escrito de inconformidad, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

1. Inobservancia a los principios de legalidad y debido proceso.

El recurrente aduce que el procedimiento por el que se determinó la imposición de la medida disciplinaria consistente en la destitución de su cargo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica vulnera los principios de legalidad y debido proceso contenidos en la Constitución, ya que su dictado, no se ajustó a los plazos establecidos en el artículo 347 del Estatuto.

Al respecto, el artículo 347 del Estatuto, dispone:

*“...Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción. **Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes**, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de Resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente.*

*Esta última, **dentro de los diez días hábiles siguientes**, emitirá la Resolución correspondiente, y la remitirá a la Dirección Jurídica para su notificación a las partes,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

quien lo deberá hacer dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la determinación...”.

En ese sentido y, atendiendo a la naturaleza del procedimiento laboral sancionador enmarcado en la reglamentación interna, una vez ordenado el cierre de instrucción, la Dirección Jurídica¹ cuenta con un plazo de veinticinco días hábiles para la elaboración del proyecto de Resolución y, posteriormente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene diez días para emitir la Resolución.

Por lo tanto, de las actuaciones que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó las diligencias que estimó pertinentes para la debida integración y sustanciación del Procedimiento Sancionador que nos ocupa, empleando el tiempo que estimó pertinente para el estudio de fondo de la denuncia.

De esta manera y, tal como lo prevé la norma, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni actividades que ordenar o realizar, poniendo en estado de resolución el citado Procedimiento.

Pues, como lo prevé el artículo 334 del Estatuto, el procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución; la primera de ellas comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre y la segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.

Por ende, cerrada la instrucción, la autoridad instructora (la Dirección Jurídica) se encontró en aptitud de elaborar el proyecto de Resolución, sin que ello implicara que ésta, debía agotar el plazo de veinticinco días para su elaboración y remisión, máxime cuando la autoridad instructora del procedimiento es la misma que elabora el proyecto de Resolución, por lo que se puede presumir válidamente que conoce a profundidad los autos del expediente.

Establecido lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Estatuto, la Dirección Jurídica cumplió con remitir el proyecto de Resolución a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a que cerró la instrucción del expediente, esto es, desde el mismo treinta

¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 312, del Estatuto la autoridad instructora de los Procedimientos Laborales Sancionadores es la propia Dirección Jurídica y la autoridad resolutora es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

y uno de marzo de dos mil veintitrés y hasta el cinco de mayo siguiente, siendo que remitió el proyecto de Resolución el tres de abril de dos mil veintitrés.

De la misma forma, una vez recibido el proyecto de Resolución la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad resolutora, se encontraba en aptitud de emitir la Resolución, sin que ello implicara que ésta a su vez, debiera agotar el plazo de diez días hábiles para su elaboración, ya que la norma sólo lo vincula a que se emita dentro del plazo establecido para tal efecto, tal y como aconteció.

De este modo, el argumento planteado por el recurrente no aporta algún elemento que permita advertir la vulneración a los referidos principios, pues con el dictado de la Resolución, la autoridad resolutora lo único que hizo fue garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, cuidando que la emisión de esta se llevara a cabo de manera completa, pronta y expedita, es decir, dentro de los plazos previstos en la normatividad interna.

No sobra agregar que la Resolución emitida por la autoridad resolutora en el inicio de los plazos estipulados para ello, siempre puede recurrirse en un recurso de inconformidad al no estar de acuerdo con lo resuelto en la misma, situación que acontece con la presentación del caso en estudio, con lo cual se garantiza su derecho de defensa y, por tanto, no le genera algún perjuicio por este motivo.

En consecuencia, es dable concluir que el agravio del recurrente no involucra una vulneración al principio de legalidad y debido proceso, ni le depara perjuicio alguno, por tal motivo, su argumento deviene **infundado**.

2. Vulneración a los principios de igualdad, debido proceso y debida defensa, derivado de una indebida valoración del caudal probatorio.

Por otra parte, refiere que la autoridad resolutora vulneró su derecho de igualdad procesal y de acceso a la justicia, porque realizó una valoración indebida del caudal probatorio, en consecuencia, no se acreditó fehacientemente la conducta de acoso sexual atribuible a su persona, asumiendo posturas extremas o institucionalizadas en agravio a la presunción de inocencia.

En primer término, es oportuno destacar que la autoridad responsable debe llevar a cabo obligatoriamente el estudio del caudal probatorio aportado por las partes para dilucidar la veracidad de los hechos que se someten a su decisión; sin embargo, la forma de estudio o metodología para llevar a cabo el citado análisis queda al arbitrio del resolutor sin que exista disposición legal que determine lo anterior.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Es decir, el método que se utilice para el examen de las probanzas puede variar, sin que ello implique perjuicio al Inconforme o violación al principio de debido proceso; pues lo que es trascendental e imperativo legalmente es que, para arribar a la veracidad de los hechos, las pruebas deben ser valoradas en lo particular y después en su totalidad, con la finalidad de que a partir de este ejercicio, se desprendan y queden demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para configurar la conducta denunciada.

Ejercicio que en el caso concreto realizó la autoridad, tal como se desprende de la Resolución impugnada en la que se estableció expresamente cuáles probanzas integraron el caudal probatorio en función de su tipo y descritas pormenorizadamente en el considerando 4 de la misma y posteriormente, valoradas en su conjunto en el estudio de fondo del considerando 8.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la LGSMIME, el cual dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, destacando que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Bajo esa directriz, la autoridad resolutora realizó la valoración de las pruebas desde una perspectiva de género, puntualizando, de manera acertada, que la declaración de la víctima debía considerarse como prueba fundamental y plena, ya que, el imponerle cargas probatorias excesivas sería revictimizante.

Ello, atendiendo a los principios que deben regir la atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, pues se debe partir siempre del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de quienes realizan la investigación del caso para verificar los hechos por todos los medios que le sea posible.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Sirve como sustento la Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO²".

Así, a las pruebas aportadas se les otorgó el valor de indicios y una vez analizadas en conjunto permitieron generar convicción de la conducta atribuida, atendiendo al análisis en conjunto de los diversos mensajes de WhatsApp, el informe psicológico y algunas testimoniales que, si bien, se establecieron como indicios, concatenados con todo el caudal probatorio y autos que obran en el expediente, acreditaron los hechos denunciados y la afectación a la denunciante.

Esto es, en la Resolución impugnada se razona que de los hechos declarados por la denunciante son plenamente coincidentes con las manifestaciones vertidas por las testigos 7 y 8, así como que sus dichos se robustecen con el contenido de las imágenes de las conversaciones sostenidas entre ellas y la denunciante, así como de los audios que la denunciante les remitió en los que manifiesta los hechos que vivió con el denunciado, por lo que de la concatenación de dichos elementos de prueba, a juicio de la resolutora, generaron suficiente grado de convicción respecto de que dichas conductas fueron hechas de conocimiento de las testigos 7 y 8 días posteriores a que los hechos denunciados acontecieron, aunado a que existe coincidencia entre la temporalidad que refiere ocurrieron los hechos y cuando la denunciada lo hacía de conocimiento a dichas testigos, así como que robustece el dicho de que cuando ocurrían los hechos denunciados, de forma sistemática la denunciada las hacía del conocimiento de estas personas.

También se razona que contrario a lo manifestado por el denunciado, la resolutora advirtió que la denunciante sí aportó los elementos de tiempo, modo y lugar en los que se soporta su dicho, no obstante que no son fechas y horas exactas, ello derivado de la realización oculta en las que generalmente, por su naturaleza, se desarrollan este tipo de conductas, no se le puede imponer una carga desmedida a la denunciante de aportar los elementos de forma tan tajante, sino que, utilizando la perspectiva de género y con el objeto de no revictimizar a la denunciante, se parte del análisis de las manifestaciones y las mismas se deben robustecer con los elementos directos o indirectos que se cuenten.

² Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro 2015634.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Así, se advirtió que los dichos de la denunciante son coincidentes con los elementos y manifestaciones aportadas y vertidas por los testigos 7 y 8, y si bien se trataba de testigos que no presenciaron directamente los hechos denunciados, sí generan indicios respecto de las conductas denunciadas, ante la existencia de coincidencia en el contenido de las manifestaciones, así como las fechas que se narran y el tipo de conductas, lo que generan convicción en esta autoridad respecto de la veracidad de sus declaraciones³.

También se razonó que los testimonios de los testigos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solamente generaron convicción respecto del actuar o la percepción de éstos del trato que ellos tienen con el denunciado, y no así, elementos que desvirtúen las conductas denunciadas, puesto que algunos señalaron no tener conocimiento de los hechos denunciados o refieren una percepción respecto del trato existente entre la denunciante y el denunciado, sin que alguno de ellos pueda desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, siendo que dichos testimonios no favorecieron las pretensiones del denunciando, tal y como pretendía hacerlo valer en la presente impugnación.

En adición a lo anterior, se le dio la oportunidad al probable infractor de aportar pruebas para, en su caso, desvirtuar los hechos atribuidos; sin embargo, no ofreció los medios de prueba idóneos para sustentar su dicho, siendo que no aportó pruebas adicionales a los testimonios de los testigos 9 y 10, los cuales si bien no resultan coincidentes con el dicho de la denunciante respecto a que ellos tenían conocimiento de los hechos denunciados, lo cierto es que en ningún momento desvirtúan el dicho de la denunciante ni aportan elementos que generen duda razonable respecto a las conductas desplegadas por el denunciado.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que no obstante el recurrente se duele de que no le fue admitida como prueba de descargo la pericial en materia de psicología, tal determinación se estima apegada a derecho, ya que, como consta en autos y se detalló en los antecedentes de esta Resolución, a la denunciante le

³ Los testigos de oídas en asuntos de acoso u hostigamiento sexual, como el que nos ocupa, resultan relevantes en tanto que estos actos son de oculta realización y, en ese sentido, es muy difícil que se cuente con pruebas directas sobre los hechos que se investigan, por lo que dichos testimonios, al concatenarse con otros medios de prueba, es lo que puede llevar a la acreditación de las conductas. Al respecto véase el criterio orientador lo señalado en el expediente SUP-JLI-1/2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

fueron practicadas pruebas psicométricas, una evaluación clínica profunda y proyectivas, y se emitió un informe psicológico, realizado por personal imparcial y capacitado, por lo que, realizar una nueva pericial en psicología la hubiera revictimizado al tener que ser sometida a reiterar y revivir la explicación del reclamo original de la situación de violencia.

Así el recurrente no aporta mayores elementos convictivos ni expone más argumentos para atacar la validez de los medios de prueba, que llevaron a la autoridad resolutora a encontrarlo responsable de las conductas imputadas; en suma, los agravios no atacan las consideraciones de la autoridad resolutora, ya que son una repetición de lo alegado por él mismo, en su escrito de contestación y alegatos.

Sobre esta base, resulta válido afirmar que la responsable emitió su Resolución a partir del análisis del caudal probatorio, el contexto de la controversia y los derechos de las partes, no así sobre posturas extremas o institucionalizadas como lo refiere el recurrente en su escrito de inconformidad, que no sobra decir no señala a qué se refiere con ese calificativo.

No pasa desapercibido que, de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, los elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual, son los siguientes:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de

⁴ Amparo directo 3186/2016, así como la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO" correspondiente a la décima época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el libro 48 de noviembre de 2017, tomo I, materia penal, consultable en la página 460.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

- b)** Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a ello, es de tomarse en cuenta que en el recuento de los hechos puede presentarse alguna inconsistencia o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- c)** Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.
- d)** Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.
- e)** Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En ese sentido, la autoridad resolutora, como se detalló líneas arriba, realizó un correcto análisis de las conductas imputadas, señalando con precisión cuáles de las probanzas admitidas se administraban en un sentido y otro, con la finalidad de realizar una debida valoración, en conjunto de las pruebas, de manera tal que concluyó, a partir de lo declarado por la víctima, el infractor y de las testimoniales de las personas testigos de cargo y descargo, así como del informe psicológico realizado, que se acreditaban las conductas imputadas.

Por lo tanto, de la Resolución combatida se advierte que las probanzas que obran en autos fueron relacionadas, valoradas y concatenadas con los hechos, asimismo, se utilizó un marco referencial derivado de la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género y un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza en los casos de violencia sexual, por lo que es claro que la autoridad responsable, no solo tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el denunciado y la denunciante, si no que soportó sus argumentos tanto en la motivación del marco jurídico aplicable al caso concreto, así como en la valoración

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

del caudal probatorio, para concluir finalmente que se acreditó la existencia de la conducta.

El recurrente también alega que la conclusión del informe psicológico, no pudo ser un factor o elemento determinante para la calificación de la conducta y la consecuente sanción, pues el grado de posible afectación emocional de la denunciante no fue completamente reactivo a los presuntos hechos narrados.

Sin embargo, es importante destacar que el informe psicológico del cual se queja el inconforme, es elaborado por personal especializado en relaciones laborales, psicología, así como en atención a víctimas y personas en condición de vulnerabilidad y tiene como principal objetivo brindar atención personalizada en casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral.

En ese sentido, la CPEUM impone una carga a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Razón por la cual, todos los documentos emitidos por el área de atención y sensibilización son elaborados por personal capacitado y con amplios conocimientos en la materia, lo que permite concluir que su desempeño, además de ser óptimo, cuenta con un enfoque de Derechos Humanos.

Por tanto, es claro que el informe psicológico adminiculado con la declaración de la víctima, las testimoniales 7 y 8 de cargo, las capturas de pantalla y los audios de WhatsApp, así como la falta de testimoniales que contradijeran lo señalado por la denunciante y las testimoniales ya señaladas, constituyen prueba plena de la afectación que la quejosa sufría con las conductas desplegadas por el infractor⁵,

⁵ El infractor le realizó diversos comentarios o cuestionamientos con la intención de obtener información relacionada con su vida personal, tales como si tenía pareja, que estaba muy bonita y muy guapa, que se quitara el cubrebocas para ver su cara y que le hiciera el día, cuestionamientos como “¿a qué hora sales por el pan?”. En una ocasión que llegó enferma, a decir de la denunciante le preguntó “¿con quién te besas?”. Además de la existencia de tocamientos físicos por parte del denunciado (tocarle el cuello o el cabello, y los senos al frenar un auto). Finalmente, que la jaló, la abrazó y le agarró el rostro diciéndole “voltéame la cara para darme un beso”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

denotando el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados⁶ y su incidencia en las funciones que desempeñaba en el Instituto.

Así, resulta evidente que el inconforme parte de una premisa errónea al afirmar que la autoridad resolutora vulneró su principio de inocencia y, en consecuencia, en una falta de fundamentación y motivación de la resolución, pues como ya se detalló a lo largo de la resolución, la autoridad no le atribuyó ninguna fuerza convictiva solamente al informe psicológico y mucho menos al resultado de éste, para determinar la acreditación de la falta imputada.

Por lo que hace a los argumentos del recurrente referentes a la falta de firma del informe psicológico debe decirse que tales argumentos ya fueron estudiados en la Resolución impugnada y lo alegado en el presente recurso no ataca las consideraciones de la autoridad resolutora y no aporta mayores elementos convictivos ni expone más argumentos para atacar la validez de argumentado a la autoridad resolutora a encontrar legal el informe psicológico, ya que son una repetición de lo invocado por él mismo, en su escrito de alegatos.

En tales circunstancias, el agravio se considera **infundado**.

3. Individualización y calificación de la conducta.

Finalmente, el inconforme considera que la Resolución se deriva de una conducta reprochable y subjetiva, en donde se establece la sanción más estricta, sin realizar la individualización de la pena sobre la conducta realizada, vulnerando el principio de proporcionalidad de la sanción, al calificar la gravedad de la conducta como “muy grave” sin establecer de manera debida y suficiente los aspectos y circunstancias que orillaron a la autoridad resolutora a establecer el grado de punición.

Al respecto, esta Junta considera que le asiste la razón al recurrente por las siguientes razones.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la ley, conduce automáticamente a que el infractor se

⁶ Dignidad de la persona, así como el derecho humano a la igualdad dentro del cual se encuentra contenido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción.

En este sentido, la autoridad determinó calificar la conducta de la manera siguiente:

“...Dada la naturaleza de las conductas y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaron las mismas, concluyendo que el denunciado infringió la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de acoso sexual, mismas que se consideran como violencia de género mismas que son calificadas como muy graves, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de la persona.

Lo anterior, ya que constituye una prohibición para los servidores del Instituto el realizar este tipo de conductas en términos de la norma estatutaria, así como las demás disposiciones legales referidas en el marco normativo, razón por la cual, este Instituto se encuentra facultado para sancionar estas conductas, así como que debe velar porque las personas que prestan sus servicios en él, cuenten con condiciones óptimas para desempeñar sus funciones, así como ambientes libres de cualquier tipo de violencia, lo que tendrá como consecuencia que cada área funcione adecuadamente, lo que contribuye en la eficiencia, eficacia y profesionalismo en el desempeño de la función electoral y esto coadyuve a que se cumplan los fines del Instituto.

Asimismo, la calificación de la falta considera los tocamientos y las manifestaciones de índole personal que realizó el denunciado hacia la denunciante, así como el daño psíquico referido en el informe psicológico que le fue practicado a la denunciante, por lo que el patrón de comportamiento que ha presentado aquel en su lugar de trabajo no propicia un ambiente laboral adecuado, digno y libre de todo tipo de violencia, así como la magnitud en la afectación a la salud de la denunciante...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Así, lo fundado del agravio radica en que esta Junta advierte que la autoridad resolutora no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, es decir, no explicó por qué y cómo es que el recurrente afectó o puso en riesgo esos valores.

En efecto, la autoridad resolutora no realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación al bien jurídico protegido y, por tanto, la gravedad de la infracción.

No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima. Para determinar la gravedad de la infracción, **debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto**, lo cual no fue realizado por la responsable.⁷

La autoridad resolutora calificó la falta como muy grave, en virtud de que *“constituye una prohibición para los servidores del Instituto el realizar este tipo de conductas en términos de la norma estatutaria, así como las demás disposiciones legales referidas en el marco normativo”*.

En consecuencia, *“la calificación de la falta considera los tocamientos y las manifestaciones de índole personal que realizó el denunciado hacia la denunciante, así como el daño psíquico referido en el informe psicológico que le fue practicado a la denunciante, por lo que el patrón de comportamiento que ha presentado aquel en su lugar de trabajo no propicia un ambiente laboral adecuado, digno y libre de todo tipo de violencia, así como la magnitud en la afectación a la salud de la denunciante”*, la responsable impuso la destitución y consideró que por esas mismas razones no podía estimarse excesiva o desproporcionada.

⁷ Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar,⁸ lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que **no hacen palpable la magnitud del daño causado**, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Efectos

En virtud de lo expuesto, se revoca la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/105/2022 únicamente respecto de los apartados relativos a la determinación de la sanción y calificación de la conducta, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que determine, **con la motivación suficiente**, la magnitud del daño causado, la calificación de la conducta y, por tanto, la sanción que debe ser impuesta, por lo que se deba intocado la existencia de la conducta ilícita imputada.

Para lo anterior, se vincula a la Dirección Jurídica de este Instituto, a través de la Dirección HASL para que emita la nueva propuesta de Resolución que deberá someterse a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la Resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución al inconforme y a la denunciante, por conducto de la Dirección Jurídica.

⁸ En cuanto al **modo**, señaló que de las constancias que obran en el expediente, se observa que las conductas del infractor fueron de naturaleza intencional, toda vez que las mismas constituyeron actos violentos en contra de la denunciante, por haberla acosado sexualmente. Respecto al **tiempo**, estableció que las conductas consistentes en haberle realizado comentarios de índole personal se efectuaron en el lapso de febrero a abril de 2022; la conducta consistente en haber tocado sus senos durante un viaje en vehículo se efectuó en un solo momento siendo el 11 de mayo de 2022; Por lo que hace al **lugar**, precisó que las conductas se realizaron en las instalaciones de la Junta, entendiéndose que el hecho de haber realizado una diligencia fuera de las instalaciones de la Junta, pero atendiendo a las labores que tienen encomendados los servidores del Instituto, debe entenderse como que dichas labores se realizaron dentro del espacio de trabajo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2023**

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de enero de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala y; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**